



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-15/2021

SOLICITANTE: SALMA LUÉVANO
LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo en el que se aprueban las reglas de paridad de género.** El seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-36/2020, mediante el cual se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021.

2. **Primer juicio ciudadano local (TEEA-JDC-7/2021 y acumulado).** El dieciocho y veintidós de enero de este año, la hoy solicitante y otro ciudadano impugnaron el acuerdo emitido por el Instituto local por la supuesta omisión de implementar en dicho acuerdo, acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables como LGBTIQ+ y personas con discapacidad.
3. **Primera sentencia local.** El once de febrero de este año, el Tribunal de Aguascalientes emitió sentencia en la que ordenó al Instituto Local emitir una acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, en el que valorara la etapa actual del proceso electoral y los derechos de todas las personas involucradas.
4. **Juicio federal y sentencia de la Sala Regional (SM-JDC-59/2021).** Inconforme con la resolución del Tribunal local, la solicitante promovió juicio ciudadano federal, que fue resuelto por la Sala Monterrey el veinte de febrero pasado, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal de Aguascalientes; al considerar que lo que ordenó la autoridad jurisdiccional local, para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, debió ser una cuota constitucionalmente válida.
5. **Acuerdo CG-A-26/21 del Instituto local.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, el Instituto local de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-26/21, mediante el cual se emitieron los



lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

6. **Nuevos juicios ciudadanos locales (TEEA-JDC-16/2021 y acumulado).** El veintiocho de febrero y dos de marzo de esta anualidad, la solicitante y otro ciudadano presentaron juicios ciudadanos al considerar que el Instituto Local realizó una interpretación restrictiva al establecer una cuota mixta.
7. **Solicitud de facultad de atracción.** El once de marzo de este año, la promovente solicitó que este órgano jurisdiccional conozca el asunto radicado ante el Tribunal local mediante el ejercicio de la facultad de atracción, la cual fue recibida en la Sala Superior el diecisiete de marzo siguiente.
8. **Segunda sentencia emitida por el Tribunal local.** El mismo once de marzo del año en curso, el tribunal estatal dictó sentencia en los juicios locales, la cual se impugnó ante la Sala Regional, sin que se hubiera planteado solicitud de atracción.
9. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-SFA-15/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

11. **PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, a petición de parte¹.

SEGUNDA. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción

Planteamiento

12. La promovente solicita que la Sala Superior atraiga para su resolución el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEA-JDC-16/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado del Estado de Aguascalientes, en el que se señaló como acto reclamado el Acuerdo por el que Instituto Electoral de esa entidad federativa, en cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, estableció los Lineamientos de las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad para el proceso electoral local 2020-2021.

13. Para sustentar la solicitud de atracción, la parte actora hace valer los siguientes planteamientos:

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 189-bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica).



- Es necesario que sea la Sala Superior quien resuelva, en definitiva, toda vez que el asunto es importante, porque se controvierte el derecho político-electoral de votar de personas pertenecientes a grupos de minoría como lo son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.
- El asunto deviene de una cadena impugnativa en la que no han logrado tener eco en el ámbito local, porque el Instituto Local no implementó acciones afirmativas a través de cuotas para obligar a los partidos políticos a postular personas de grupos minoritarios.
- El Tribunal Electoral Local, de manera evasiva, en el expediente TEEA-JDC-007/2021 arribó a la conclusión de que las cuotas se podían implementar hasta el proceso electoral de 2024.
- La Sala Regional Monterrey revocó la anterior determinación, en la sentencia SM-JDC-59/2021, porque consideró que había tiempo suficiente para implementar cuotas en este proceso electoral en curso, por lo que ordenó al OPLE de Aguascalientes su implementación.
- En cumplimiento a lo que se ordenó, el OPLE de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-26/2021, el cual se emitió en beneficio de los partidos políticos, porque no garantizó que las personas pertenecientes a los grupos en

situación de vulnerabilidad puedan acceder de manera real a espacios de elección popular.

- Inconforme con esas medidas, la parte actora interpuso incidente de incumplimiento ante la Sala Regional Monterrey, que consideró rencauzarlo al Tribunal Electoral de Aguascalientes, derivado de que se trató de un nuevo acto.
- El tema es relevante, porque por primera vez en la historia en el Estado de Aguascalientes se lucha por la implementación de cuotas LGBTIQ+ y para personas con discapacidad.
- La autoridad administrativa electoral no implementó acciones afirmativas, ni tampoco el Tribunal Local, porque ambas instituciones se han convertido en defensoras de los partidos políticos, contrario a la línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.
- Es relevante también, porque no existen datos estadísticos para tomar como base espacios que correspondan a la comunidad LGBTIQ+ y porque tampoco se establecieron cuotas perpetuando una individualización de minorías.
- No existen pronunciamientos ni criterios sobre la posibilidad de establecer cuotas mixtas, que conformen la comunidad LGBTIQ+ y de personas con discapacidad, lo que ha servido de justificación y pretexto para el OPLE de Aguascalientes para reducir los grupos minoritarios.



- Por la ausencia de datos estadísticos, el OPLE de Aguascalientes considera a los once municipios como una sola demarcación, con lo que violenta el principio de representación popular.
- Se está ante un paradigma internacional que encuentra resistencia institucionalizada, por parte de los OPLES, Tribunales Locales, partidos políticos, medios de comunicación e iglesia.
- Del quince al veinte de marzo del presente año se llevarán a cabo los registros de candidaturas y el tiempo será una justificación más para evadir una deuda histórica de los grupos discriminados, razones por las que existe justificación para que la Sala Superior atraiga el asunto.

2. Decisión

14. Esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción, porque la referida facultad sólo puede ejercerse sobre los asuntos radicados ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de modo que no procede atraer el asunto radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. Justificación de la decisión

15. El artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

“Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

16. En lo que al caso interesa, de la lectura del precepto transcrito, se advierte que la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción solamente respecto de aquellos asuntos que se encuentren radicados ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; lo que implica que no puede atraer asuntos que se encuentren radicados en otras instancias, como es el caso de los radicados ante tribunales locales o ante los órganos de justicia interna de los partidos políticos.



17. Sobre este punto, la Sala Superior ha considerado que esto privilegia la participación de la jurisdicción local e intrapartidaria en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fortalece el federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.
18. Con base en lo anterior, en el caso concreto resulta improcedente ejercer la facultad de atracción sobre el juicio de la ciudadanía local al que se refiere la promovente, pues como ella misma lo reconoce en su escrito, no se encuentra radicado en alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, sino ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. De ahí que no proceda ejercer la facultad de atracción.
19. Aunado a lo que ya se ha expuesto, debe indicarse que si bien la promovente formuló su solicitud de ejercicio de la facultad de atracción partiendo de la premisa de que el Tribunal de Aguascalientes aún no resolvía el juicio de la ciudadanía local; lo cierto es que de las constancias remitidas por el órgano jurisdiccional estatal se aprecia que en la misma fecha en que se presentó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (once de marzo del año en curso), el Tribunal local emitió la sentencia

respectiva en el referido medio de impugnación local. Esto constituye un obstáculo adicional para acoger la pretensión de la promovente, porque la Sala Superior no podría atraer para su resolución un asunto que ya se encuentra resuelto.

20. Cabe mencionar que la promovente impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Monterrey, sin solicitar el ejercicio de la facultad de atracción.

21. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-15/2021

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.